



Bogotá, D.C.


AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
HERNANDO VILLAMARIN
CARRERA 6 No. 6C – 15
Bogotá

Referencia: Radicado CJUS 2016173890100025E (Int. 2017-76)
Conflicto de Competencias

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20181100145801 de fecha 10/04/2018, y/o por Aviso No. 20181100487371 del 26/11/2018 del contenido del Acto Administrativo No. 436 del 12 de octubre de 2017, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 436 del 12 de octubre de 2017 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.



CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Jessica Vanegas
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira 
Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2017-436

ACTO ADMINISTRATIVO No. 436

12 de octubre de 2017

<i>Radicación Orfeo:</i>	2016173890100025 E Exp. 16538-15 (Int. 2017-76)
<i>Asunto:</i>	Conflicto de competencia
<i>Presunto Infractor:</i>	Hernando Villamarín
<i>Procedencia:</i>	Alcaldía Local de La Candelaria
<i>Consejero Ponente:</i>	Gustavo Vanegas Ruiz

Decide la Sala el conflicto negativo de competencia trabado entre la Inspección Tercera "A" Distrital De Policía y la Alcaldía Local de La Candelaria.

ANTECEDENTES

En visita efectuada por el arquitecto Marino Sierra Otero de la Alcaldía Local de la Candelaria el 16 de julio de 2014 al inmueble ubicado en la carrera 6 No. 6 C Bis (sic), se consigna el hallazgo de un predio abandonado y sin nomenclatura, en donde no hay construcción. Se dicen igualmente en el informe que solo existe un muro en la fachada hecho en adobe, el cual se encuentra dividido en dos y que presentan un riesgo para los transeúntes, ya que estos muros son esbeltos, están agrietados y debido a la lluvia pueden colapsar, poniendo también en peligro material a las viviendas que están restaurando en el siguiente predio. Se recomendó que los muros referidos fueran demolidos por presentar un peligro para la comunidad. (Folio 2)

Con ocasión a una solicitud de FONADE sobre intervención del muro que presenta colapso en el inmueble ubicado en la **carrera 6 No. 6C-15** (fl. 7 a 15), la Alcaldía Local el 8 de octubre de 2014 efectuó nueva visita y en informe realizado por una arquitecta de apoyo, hizo alusión al inmueble con nomenclatura **calle 6 C No. 6-41** e indicó que en la parte lateral derecha del muro de fachada, amenaza con derrumbarse hacia la zona de andén, y que luego de haber ingresado, se pudo determinar que el muro se encuentra en muy mal estado. (Folio 21)

Conforme a visita efectuada por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias al inmueble ubicado en la carrera 6 No. 6 C 15, se realizó un acta de fecha 30 de octubre de 2014, en la que se notifica a la Alcaldía Local de la Candelaria la restricción del paso "**por colapso del muro de cerramiento perimetral del inmueble**". (Folio 32)

La Subdirección de Análisis de Riesgos y Afectos del Cambio Climático remitió a la Alcaldía Local el Diagnostico Técnico -DI No. 7639, de conformidad con visita realizada el 30 de octubre de 2014 al inmueble de la carrera 6 No. 6 C 15, en el que se indicó que corresponde a un lote de 1437 m², donde se emplazan viviendas de construcciones posiblemente mayores a 60 años de un nivel de uso residencial. Así mismo, se señaló que el sistema estructural está compuesto por muros en mampostería simple en combinación con adobe confinado horizontalmente con elementos en madera y cubierta tipo pesada en teja de barro sobre entramado en elementos en madera. También se dijo que el predio visitado hace parte de este lote y ocupa el costado norte del mismo, cuenta con nomenclatura en terreno carrera 6 No. 6-99 y colinda por su costado norte con la calle 6 y por el occidente con el predio recientemente intervenido, el cual según información catastral pertenece al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se adujo que, debido a la disposición topográfica del terreno, se implementó para el emplazamiento de la vivienda, una base en piedra pegada, sobre la que descansaban los muros de cerramiento perimetral. Se agregó que se pudo observar en la casa, el colapso total del muro de cerramiento perimetral del costado norte, así como lesiones de tipo mecánico tales como grietas y fracturas de tendencia vertical en muros perimetrales y divisorios de abertura aproximada de 1.0 milímetros y longitud 1.5 metros. También se expuso que se pudo evidenciar falta de mantenimiento de la vivienda teniendo en cuenta las lesiones de tipo físico, tales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2017-436

como desgaste y pudrición de elementos de madera de soporte de cubierta, así como los desprendimientos en cielos rasos y en muros de adobe, así como múltiples deficiencias constructivas y que en la cubierta existen tejas fracturadas, por lo que se ha dispuesto tejas en zinc y fibrocemento con el fin de evitar filtraciones al interior de la vivienda. Finalmente se indicó que las posibles causas de las lesiones presentadas es la falta de mantenimiento periódico de todos los elementos que componen la edificación y deficiencias constructivas inherentes a la fecha de construcción. En dicho Diagnóstico, la Subdirección de Análisis de Riesgos y Afectos del Cambio Climático expuso unas recomendaciones a seguir. (Folio 33-39)

Teniendo en cuenta solicitud efectuada por la Alcaldía Local a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, esta entidad remitió Boletín Catastral y plano de Manzana Catastral donde se ubica el inmueble. En dicho boletín Catastral aparece como propietario el Gobierno Nacional. (Folio 47 y 50)

Previa a solicitud hecha por la Alcaldía Local al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, esta entidad a través de comunicación radicada el 25 de febrero de 2015, indicó que revisado el listado anexo del Decreto 678 de 1994 "Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo 6 de 1990 y se asignan el Tratamiento Especial de Conservación Histórica al Centro Histórico y a su sector sur del Distrito Capital y de dictan otras disposiciones" y los actos administrativos modificatorios del mismo, se verificó que el predio no se encuentra declarado como Bien de Interés Cultural, sin embargo es colindante con un bien de interés cultural del Distrito Capital, por lo que se puede generar una posible afectación sobre el patrimonio de la localidad. Así mismo, señaló que revisados los artículos 125 y 126 del Decreto 190 de 2004 y la UPZ 94 La Candelaria, el predio se encuentra en Sector de Interés Cultural del Distrito, Sector Antiguo Centro Histórico. También expuso que el predio en su condición de colindante con BIC y por ubicarse en Sector de Interés Cultural, para cualquier intervención que se vaya a realizar, como requisito previo a la obtención de la licencia de construcción ante cualquier curaduría urbana, se debe radicar el proyecto ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para su aprobación, conforme lo establece el artículo 314 del Decreto Distrital 190 de 2004, reglamentado por el Decreto 048 de 2007. Finalmente señaló que revisadas las bases de datos y la carpeta del predio, no se encontró ninguna aprobación de obras ni hay un trámite de solicitud. (Folio 49 y 50)

De acuerdo a solicitud realizada por la Alcaldía Local a la Secretaría de Planeación, esta entidad mediante comunicación radicada el 27 de febrero de 2015, indicó que el predio no se encuentra declarado como Bien de Interés Cultural, pero que está en un Sector de Interés Cultural – sector antiguo de la ciudad y a su vez es colindante con un predio declarado Bien de interés Cultural -, por ello, cualquier modificación debe ser aprobado un anteproyecto por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, previa expedición de la respectiva licencia otorgada por una de las cinco curadurías urbanas de Bogotá. Así mismo, informó la norma de edificabilidad aplicable al inmueble. (Folio 51 y 52)

Con dicho acopio informativo, con memorando del 26 de marzo de 2015, visible a folio 1, la Alcaldía Local remitió las diligencias a la Secretaría General de Inspecciones de la Localidad de Santa Fe, para el trámite correspondiente por Amenaza de Ruina.

- La colisión negativa de competencia.

Dicho asunto fue radicado en la Secretaría General de Inspecciones de la Localidad de Santa Fe y asignado por reparto a la Inspección Tercera "A" Distrital Policía el día 27 de marzo de 2015. (Folio 53 y 54)

- Consideraciones de la Inspección de Policía.

Mediante auto del 29 de abril de 2015, el titular del Despacho de la Inspección Tercera A Distrital Policía, se abstuvo de asumir su conocimiento y remitió las diligencias al Alcalde Local, al considerar que *al estar el inmueble en el sector de Interés Cultural del Distrito, Sector Antiguo Centro Histórico, requiere para su intervención proyecto ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para su aprobación y colindar con un Bien de Interés Cultural, es claro que los alcaldes deben dictar los*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2017-436

actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección y conservación de ese patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, por lo que en este caso la Inspección de Policía no es competente para tramitar las contravenciones por amenaza de ruina. (Folio 55)

- Consideraciones de la Alcaldía Local.

Una vez remitidas las diligencias, la Alcaldía Local resolvió mediante auto del 18 de julio de 2016 comunicar al propietario y/o responsable del inmueble de la presunta **infracción al Régimen de Obras**, así como a terceras personas que puedan resultar directamente afectadas, el trámite de la actuación administrativa, e incorporar todas las pruebas practicadas en diligencias preliminares, como también dispuso practicar las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (Folio 61)

Como consecuencia de lo dispuesto en el referido auto, el arquitecto de apoyo de la alcaldía local, el 16 de agosto de 2016 visitó el inmueble consignando en informe que se encontró una construcción de dos pisos de altura, dividida en diferentes interiores, así mismo que se indagó con la persona que permitió el ingreso, quien comentó que en días pasados fueron visitados por el IDIGER debido a problemas de agrietamiento en el muro del interior 4 y 5 y manifestó que los muros fueron reparados debido a la amenaza. (Folio 64)

En nueva visita efectuada el 30 de agosto de 2016, el mismo arquitecto de apoyo de la Alcaldía Local, indicó que se **emplaza** (sic)¹ una construcción de hasta dos niveles de altura. Así mismo, señala que en el costado norte sobre la calle 6 Bis, se encontró que la fachada es un muro deteriorado, el cual no ha sido reparado y se cerró en láminas de zinc y maderos, el cual fue realizado improvisadamente, ya que no tiene la consistencia y construcción debidas. (Folio 63)

Analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, la Alcaldía Local decidió el 7 de febrero de 2017 aceptar la colisión de competencia propuesta por la Inspección Tercera "A" Distrital de Policía y remitió las diligencias al Consejo de Justicia, considerando que revisado el "SÍ ACTUA", este se refiere a una **pared que amenaza ruina**, cuyo procedimiento está regulado por el Decreto Distrital 166 de 2004 y considera necesario resolver la colisión de competencia impetrada por la inspección de policía "para así evitar nulidades dentro el (sic) procedimiento". (Folio 69)

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para resolver el conflicto de competencia suscitado entre inspectores de policía.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala entrara a determinar a cuál autoridad corresponde el competente para conocer de las presentes diligencias.

Marco normativo.

Con respecto al planteamiento de incompetencia y proposición de conflicto de competencia, esta Corporación² ha señalado lo siguiente:

¹ Se entiende, ubica.

² Providencia No. 0218 del 27 de mayo de 2011, Consejero Ponente Héctor Román Morales Betancourt.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2017-436

"De la interpretación y aplicación de la norma para el caso objeto de estudio encontramos que existen tres pasos necesarios para que se configure un conflicto de competencias que son los siguientes:

- 1. La autoridad que conoce el proceso se declara incompetente y ordena remitirlo al que estime competente.*
- 2. El funcionario que reciba el expediente se declara a su vez incompetente y solicita al superior que resuelva quien debe conocerlo.*
- 3. El superior resuelve decidiendo quien debe conocer el proceso".*

Para determinar el funcionario competente frente al tema de amenaza de ruina, la Sala estima que se debe tener en cuenta la existencia de distintos procedimientos contemplados legalmente para conjurar una situación de tal naturaleza. El grave deterioro de una edificación que conlleve a un estado de amenaza de ruina puede dar origen a un procedimiento de carácter contravencional de conocimiento oficioso y de competencia de los inspectores de policía, el cual puede culminar con la imposición de la medida correctiva de demolición, o bien puede dar lugar a una actuación administrativa de competencia del Alcalde Local, la cual culmina con un permiso o autorización para la demolición, cuando así lo solicite el interesado. Veamos:

- Competencia del Alcalde Local y de los Inspectores de Policía en relación con inmuebles que amenacen ruina.

El procedimiento contravencional de demolición de edificación que amenaza ruina tiene como norma inicial el artículo 216 del Código Nacional de Policía, el cual asignó en aquel entonces a los Alcaldes o a quienes hagan sus veces, la competencia para imponer la demolición de obra a los propietarios de las edificaciones que amenacen ruina. El citado artículo dice lo siguiente:

"Artículo 216. Los Alcaldes o quienes hagan sus veces impondrán demolición de obra:

- 1. Al dueño de edificación o construcción que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad públicas.*
- 2. Para contener incendio o cualquier calamidad pública o para evitar mayores daños en estos casos".*

En virtud de Decreto Nacional 1333 de 1986 (por el cual se expide el Código del Régimen Municipal) la competencia para el conocimiento de las contravenciones ordinarias señaladas en el mencionado Código Nacional de Policía, le fueron asignadas al Inspector de Policía en el artículo 320³ de la norma citada.

A nivel Distrital, el Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá) dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 193.- Competencia de los Alcaldes Locales. Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la

³ **Decreto 1333 de 1986 - Artículo 320°.** La creación de Inspecciones Municipales de Policía corresponde a los Concejos que determinarán su número, sede y área de jurisdicción.

Las Inspecciones que se creen conforme al presente artículo dependen del respectivo Alcalde.
Corresponde a dichas inspecciones:

- a) Conocer de los asuntos o negocios que les asignen la ley, las ordenanzas y los acuerdos de los Concejos.*
- b) Conocer, en primera instancia, de las contravenciones especiales a que se refiere el Decreto-Ley número 522 de 1971. La segunda instancia de estas contravenciones se surte ante el correspondiente Alcalde o funcionario que haga sus veces para estos efectos.*
- c) Conocer, en única instancia, de las contravenciones comunes ordinarias que trata el Decreto-Ley 1355 de 1970, excepción hecha de las que competen a la Policía Nacional.*
- d) Ejercer las demás funciones que les deleguen los Alcaldes. (Subraya la Sala)*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2017-436

aplicación de las normas de convivencia:

1...

12.1. De las solicitudes de permisos de demolición de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital."

"ARTÍCULO 195.- Inspectores de Policía Zona Urbana y Zona Rural. En relación con el cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana, los Inspectores Distritales de Policía tienen las siguientes funciones:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia ciudadana;
 2. Conocer en única instancia"
- 2.1 De los asuntos relacionados con la violación de reglas de convivencia ciudadana cuyo conocimiento no corresponda a los Alcaldes Locales; (...) (Subraya la Sala).

Posteriormente, el Decreto Distrital 166 de 2004 "Por el cual se asigna la función de emitir conceptos de amenaza de ruina sobre los inmuebles ubicados en Bogotá Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", precisa en sus artículos 3º y 4º la competencia tanto del inspector de policía como del alcalde local en relación con inmuebles que amenacen ruina, donde se pueden evidenciar claramente las dos situaciones antes citadas para determinar la competencia. El citado decreto reafirma la competencia en cabeza de los alcaldes locales para "expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina" y dispone la competencia en cabeza de los inspectores de policía para conocer en única instancia de los asuntos relacionados con la violación de reglas de convivencia ciudadana cuyo conocimiento no corresponda a los Alcaldes Locales, "... en especial de los procesos sobre inmuebles que amenazan ruina". Dice el Decreto Distrital 166 de 1994:

"Artículo 3. COMPETENCIA DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA. De conformidad con el numeral 2 del artículo 195 del Acuerdo 79 de 2003, corresponde a los Inspectores de Policía conocer en única instancia de los asuntos relacionados con la violación de reglas de convivencia ciudadana cuyo conocimiento no corresponda a los Alcaldes Locales, en especial de los procesos sobre inmuebles que amenazan ruina.

Artículo 4. COMPETENCIA DE LOS ALCALDES LOCALES. La función atribuida a los Alcaldes Locales en el numeral 10 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, es aplicable para expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación cuando así lo requiera el propietario, al tenor del numeral 12.1 del artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003.

(...)

ARTÍCULO 7. ORDEN DE DEMOLICIÓN. Corresponde a los Inspectores de policía la función de ordenar la demolición de edificaciones que amenacen ruina o que por su estado de deterioro pongan en peligro la seguridad o la salubridad de los habitantes de la misma o de otras personas, previos los conceptos señalados en los artículos 1 y 2 de este Decreto". (Negritas y Subrayado de la Sala)

La Sala observa que el Decreto Distrital 166 de 2004, en realidad reafirma en los Inspectores de Policía de Bogotá la competencia dada en el artículo 217 del Código Nacional de Policía para ordenar la demolición de edificaciones que amenacen ruina.

El análisis expuesto permite concluir que frente a edificaciones con peligro de amenaza de ruina que deban ser demolidas, existen dos posibilidades de intervención: (I) previo agotamiento del procedimiento contravencional respectivo, el inspector de policía puede ordenar la demolición; y (II) a solicitud del propietario del inmueble, el Alcalde Local puede autorizar o conceder permiso para efectuar tal demolición.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2017-436

- Otras normas en relación con inmuebles en situación de amenaza de ruina.

Revisados distintos ordenamientos en relación con el tema en mención, la Sala encuentra que adicionalmente el Decreto Distrital 038 de 2007⁴, establece lo siguiente:

"ARTICULO 1°. Asígnese a los Alcaldes Locales la función de ordenar la desocupación y demolición de las edificaciones ubicadas en sitios declarados por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de alto riesgo no mitigable, dentro de la jurisdicción de sus respectivas localidades, en el evento en que sus ocupantes se rehúsen a abandonar la zona, de conformidad con el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.

ARTÍCULO 2°. Asígnese a los Alcaldes Locales la función de ordenar la ejecución de la demolición de las edificaciones ubicadas en sitios declarados por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de alto riesgo no mitigable, una vez ordenadas la desocupación y demolición de las mismas, conforme al artículo 1 de este Decreto.

PARÁGRAFO 1°. Para cumplir las funciones asignadas en este Decreto, los Alcaldes Locales procederán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9 de 1989 y los artículos 32, 33 y 34 del Decreto Nacional 919 de 1989.

PARÁGRAFO 2°. Conforme al artículo 7 del Decreto Distrital 166 de 2004, corresponde a los Inspectores de Policía la función de ordenar la demolición de edificaciones que amenacen ruina o que por su estado de deterioro pongan en peligro la seguridad o la salubridad de los habitantes de la misma o de otras personas, previos los conceptos señalados en los artículos 1 y 2 del Decreto 166 de 2004 y siguiendo el procedimiento allí establecido.

PARÁGRAFO 3°. En el evento en que una misma edificación amenace ruina y a la vez se encuentre dentro de la zona a ser desocupada y demolida por orden del Alcalde Local, conforme al artículo 1° de este Decreto, prevalecerá la competencia del Alcalde Local sobre la competencia del Inspector de Policía, atribuida en el Decreto Distrital 166 de 2004 y reiterada en el parágrafo 2 del presente artículo. En tal sentido dentro de la orden de desocupación y demolición, ordenada por el Alcalde Local deberá incluirse la(s) edificación(es) que amenacen ruina, sin que sea necesario adelantar otro procedimiento por parte del Inspector de Policía". (Subraya la Sala).

La norma transcrita permite ver cómo se reafirma la competencia en cabeza de los inspectores de policía para imponer la demolición de edificaciones que amenazan ruina, pero en caso de hallarse la edificación ruinoso dentro de una zona de alto riesgo no mitigable, prevalece la competencia del alcalde para ordenar la desocupación y demolición de tales construcciones.

Por otra parte, a nivel nacional recientemente en el Decreto 564 de 2006⁵ asignó a los alcaldes competencia para, de oficio o a petición de parte, declarar el estado de ruina de una edificación y ordenar su demolición total o parcial. Tal decreto fue derogado parcialmente por el Decreto 1469 de 2010⁶, donde en su artículo 8° (conservando prácticamente la misma redacción anterior) dispone lo siguiente:

"Artículo 8°. Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El

⁴ "Por medio del cual se asigna a los alcaldes locales la función de ordenar la desocupación y demolición de inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo y se dicta otras disposiciones"

⁵ "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de Interés Social, y se expiden otras disposiciones"

⁶ "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2017-436

acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal."
(Subraya la Sala).

Es decir que, sin perjuicio de lo que establezcan las normas de policía locales al respecto, a nivel nacional cuando el inmueble deba ser demolido por amenaza de ruina, la competencia ha sido asignada a los alcaldes y dicho procedimiento puede originarse de oficio o petición de parte. Se entiende que la norma nacional deja a salvo lo que digan las normas de policía, y en esta materia las normas de policía en el Distrito Capital corresponden a las analizadas anteriormente.

CASO CONCRETO

Analizadas las diligencias, la Sala observa que la Alcaldía Local inicialmente efectuó una serie de averiguaciones previas respecto al inmueble ubicado en la carrera 6 No. 6C-15 y evacuó algunas pruebas, entre estas visitas efectuadas los días el día 16 de julio y 8 de octubre de 2014 (folio 2 y 21), mediante las cuales se determinó que muro de fachada en la parte lateral amenaza con derrumbarse hacia la zona de andén y que presenta un riesgo para los transeúntes y al inmueble colindante.

Los anteriores aspectos fueron verificados por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, entidad que mediante acta de fecha 30 de octubre de 2014 notificó a la Alcaldía Local de que se restringiría el paso frente al muro de cerramiento perimetral del inmueble, por riesgo de colapso (Folio 33), como también por la Subdirección de Análisis de Riesgos y Afectos del Cambio Climático, entidad que remitió a la Alcaldía Local un diagnóstico técnico, de conformidad con visita que realizó el 30 de octubre de 2014, en la que estableció entre otras cosas, **colapso total del muro de cerramiento perimetral del costado norte**, así como lesiones de tipo mecánico tales como grietas y fracturas de tendencia vertical en muros perimetrales y divisorios de abertura aproximada de 1.0 milímetros y longitud 1.5 metros por falta de mantenimiento y deficiencias constructivas, situación que compromete su estabilidad y habitabilidad ante la acción de cargas normales (habituales) de servicio; de la misma manera, indicó que en caso de no implementarse de manera inmediata por parte de los responsables del inmueble obras de reparación, reforzamiento y/o mantenimiento de la totalidad de los elementos que conforman la estructura, podrán presentarse colapsos totales ante cargas normales (habituales) de servicio y cargas dinámicas tipo sismo. (Folio 34 al 39)

Aunado, la Sala evidencia que la Alcaldía Local ofició a distintas entidades, tales como a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y la Secretaría Distrital de Planeación. De acuerdo a las respuestas dadas por estas entidades, se pudo determinar [fls. 42 a 52]:

1. Según el Boletín Catastral del inmueble, se registra como propietario del mismo el Gobierno Nacional (folio 47).
2. El inmueble no se encuentra declarado como Bien de Interés Cultural, sin embargo, es colindante con un bien de interés cultural del Distrito Capital, por lo que se puede generar una posible afectación sobre el patrimonio de la localidad.
3. El inmueble se encuentra en Sector de Interés Cultural del Distrito, Sector Antiguo Centro Histórico.
4. El inmueble por su condición de colindante con BIC y por ubicarse en Sector de Interés Cultural, para cualquier intervención que se vaya a realizar, como requisito previo a la obtención de la licencia de construcción ante cualquier curaduría urbana, se debe radicar el proyecto ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para su aprobación, conforme lo establece el artículo 314 del Decreto Distrital 190 de 2004, reglamentado por el Decreto 048 de 2007.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2017-436

I. Del conflicto de competencia suscitado.

Dicho asunto fue remitido por la Alcaldía Local a la Secretaría General de Inspecciones y asignado por reparto al despacho de la Inspección Tercera A Distrital Policía, el cual mediante Auto del 29 de abril de 2015, se abstuvo de asumir su conocimiento y devolvió las diligencias a la Alcaldía Local, al considerar que al estar el inmueble en el sector de Interés Cultural del Distrito, Sector Antiguo Centro Histórico, requiere para su intervención proyecto ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para su aprobación y que por colindar con un Bien de Interés Cultural, es claro que los alcaldes deben dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección y conservación de ese patrimonio cultural, arquitectónico e histórico. (Folio 55)

Por su parte, la Alcaldía Local al recibir las diligencias, emitió auto de pruebas y averiguaciones preliminares. Es así, que efectuó dos nuevas visitas al inmueble los días 18 y 30 de agosto de 2016 (folios 63 y 64), en las que pudo establecer que existe una construcción de hasta dos niveles de altura, así mismo que en el costado norte sobre la calle 6 Bis se encontró que la fachada es un muro deteriorado que se cerró en láminas de zinc y maderos, el cual fue realizado improvisadamente, ya que no tiene la consistencia y construcción debida.

Posteriormente, casi dos años después, la Alcaldía Local al percatarse del planteamiento de colisión de competencia, se pronuncia aceptado la misma y dispone la remisión de las diligencias a esta instancia, al considerar que revisado el "SI ACTUA", este se refiere a una pared que **amenaza ruina**, cuyo procedimiento está regulado en el artículo 3 del Decreto Distrital 166 de 2004 "Por el cual se asigna la función de emitir conceptos de amenaza de ruina sobre los inmuebles ubicados en Bogotá Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"; dicho artículo prevé lo siguiente: "**ARTÍCULO 3. COMPETENCIA DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA.** De conformidad con el numeral 2 del artículo 195 del Acuerdo 79 de 2003, corresponde a los Inspectores de Policía conocer en única instancia de los asuntos relacionados con la violación de reglas de convivencia ciudadana cuyo conocimiento no corresponda a los Alcaldes Locales, en especial de los procesos sobre inmuebles que amenazan ruina."

La Sala al revisar las presentes diligencias encuentra que, de acuerdo al diagnóstico técnico emitido por la Subdirección de Análisis de Riegos y Efectos de Cambio Climático, se pone en evidencia el colapso total del muro de cerramiento perimetral del costado norte y grietas y fracturas en muros perimetrales y divisorios, de donde se deduce una posible amenaza de ruina parcial de la edificación.

Respecto de la competencia para el conocimiento de estos asuntos, esta Corporación en Providencia 101 del 30 de abril de 2007, dijo lo siguiente:

"El Decreto Distrital 166 de 2004 consagra las siguientes disposiciones en relación con las actuaciones adelantadas por amenazan ruina:

(...)

ARTÍCULO 3. COMPETENCIA DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA. De conformidad con el numeral 2 del artículo 195 del Acuerdo 79 de 2003, corresponde a los Inspectores de Policía conocer en única instancia de los asuntos relacionados con la violación de reglas de convivencia ciudadana cuyo conocimiento no corresponda a los Alcaldes Locales, en especial de los procesos sobre inmuebles que amenazan ruina.

ARTÍCULO 4. COMPETENCIA DE LOS ALCALDES LOCALES. La función atribuida a los Alcaldes Locales en el numeral 10 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, es aplicable para expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación cuando así lo requiera el propietario, al tenor del numeral 12.1 del artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003.

ARTÍCULO 5. TRAMITE.- En aras de suprimir peligros y previos los conceptos señalados en los artículos 1 y 2 de este Decreto, el Inspector de Policía dará aplicación al procedimiento sumario señalado en el artículo 207 del Acuerdo 79 de 2003, en concordancia con el artículo 228 del Decreto Nacional 1355 de 1970.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2017-436

ARTÍCULO 6. PREVENCIÓN DEL DAÑO INMINENTE. Cuando se trate de prevenir un daño inminente o que pueda generar una emergencia el Inspector de policía deberá de manera motivada adoptar todas las medidas previas que estime pertinentes para prevenirlo, en cumplimiento de la Constitución Política.

(...)

De acuerdo con el anterior articulado se pueden extraer las siguientes conclusiones iniciales:

Existen dos tipos de actuaciones que se pueden adelantar respecto de los inmuebles que amenazan ruina: 1) La de tipo administrativo que se adelanta a partir del permiso de demolición que solicita el mismo propietario, cuya competencia está atribuida a los Alcaldes Locales en única instancia y que se rige en materia de procedimiento por el libro primero del Código Contencioso Administrativo, y 2) la de tipo policivo que puede adelantarse de oficio o a petición de parte, de competencia de los Inspectores de Policía.

En el presente caso, vemos que no existe ninguna solicitud de demolición por amenaza de ruina de los ocupantes de los locales ubicados en la parte baja del puente peatonal ubicado en la calle 26 con transversal 45, por lo que se entiende que se trata de la segunda modalidad, iniciada de oficio con fundamento en una información suministrada por la subdirección Técnica de Mantenimiento del Espacio Público del Instituto de Desarrollo Urbano.

En relación con este segundo tipo de actuación, podemos señalar las siguientes características adicionales:

Se trata de un proceso de única instancia (art. 3).

Como está relacionado con la supresión de peligros debe seguirse el procedimiento sumario contemplado en el artículo 207 del Código de Policía de Bogotá en concordancia con el artículo 228 del Código Nacional de Policía (art. 6), solicitándose los conceptos técnicos necesarios y escuchándose en descargos al contraventor.

Compete al Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación) y a la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (hoy Fondo de Prevención y Atención de Emergencias) emitir los conceptos técnicos de amenaza de ruina (arts. 1 y 2).

No es obligatoria la práctica de inspección en la medida que esta se suple con los conceptos mencionados.

Se deben adoptar las medidas previas necesarias para prevenir daños inminentes (art. 7)*

Luego, resulta evidente que el competente para conocer respecto a la amenaza de ruina parcial es la Inspección de Policía y en tal medida se le requerirá, para que en el menor tiempo posible adopte las medidas correspondientes, de acuerdo con el diagnóstico técnico emitido por la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático.

No obstante, es preciso señalar que si bien es cierto no se trata de un inmueble declarado Bien de Interés Cultural, no se puede adelantar actuación administrativa por infracción al régimen de obras y urbanismo con fundamento en la Ley 388 de 1997, que en su artículo 104 prevé sanciones para quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin licencia, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación; y de otra parte, no existe una solicitud de permiso de demolición, caso en el cual sería competente para resolver al respecto con fundamento en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 193 numeral 12 del Código de Policía de Bogotá.

Debe tenerse en cuenta, que el artículo 179 del Código de Policía de Bogotá, en el que se contempla en forma clara la competencia en cabeza del Alcalde Local para imponer **la medida correctiva de construcción de obra**, con la finalidad de prevenir un perjuicio personal o colectivo. Es natural que la manera de prevenir tal perjuicio no sería otra que efectuar a la edificación las intervenciones recomendadas en el diagnóstico técnico proferido por la Subdirección de Análisis de Riesgos y efectos de Cambio Climático aquí mencionado.

Si tal como lo dice el referido diagnóstico técnico, que existen lesiones de tipo mecánico tales como grietas y fracturas de tendencia vertical en muros perimetrales, y en general falta de mantenimiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2017-436

en la vivienda, es claro que no necesariamente este debe ser demolido, y por tanto, la situación fáctica encuadra perfectamente dentro de la hipótesis prevista en el artículo 179 en cita, pues de admitir solamente la demolición, en tal evento el asunto sería únicamente de conocimiento de la inspección de policía. En otras palabras, si a pesar del colapso total del muro de cerramiento perimetral, la recomendación técnica alude la posibilidad de intervención de la edificación (se *entiende de la restante*) para evitar su colapso, el artículo 179 del Código de Policía de Bogotá brinda la herramienta legal para que el Alcalde Local ordene la construcción de obra necesaria para conjurar dicha situación.

II. Conclusión.

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión que el trámite de la presente actuación *por la amenaza parcial de ruina*, corresponde a la Inspección de Policía.

En este sentido se dispondrá la remisión de las diligencias a la Inspección Tercera D de Policía para que se ocupe del trámite del procedimiento por amenaza de ruina

Lo anterior, sin perjuicio que la Alcaldía Local adelante la actuación derivada del artículo 179 del Código de Policía de Bogotá, en lo que respecta a la imposición de la obligación de construir obra a costa del infractor, que sea necesaria para evitar un perjuicio personal o colectivo, o cuando el propietario mantenga en mal estado la edificación.

. Alcaldía Local para que allí se desglosen los respectivos folios y/o se fotocopien los folios para que sean enviados a la Inspección de Policía a fin de que adelante la actuación que corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE


PRIMERO: Dirimir la colisión de competencia negativa suscitada entre la Inspección Tercera "D" Distrital de Policía y la Alcaldía Local de la Candelaria, en el sentido de señalar que la actuación por amenaza de ruina corresponde a la Inspección Tercera "D" Distrital de Policía.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia tanto a la Alcaldía Local de La Candelaria.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HOMERO SANCHEZ NAVARRO
Consejero


ADOLFO TORRES GONZALEZ
Consejero


GUSTAVO VANEGAS RUIZ
Consejero

88

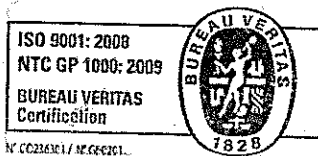


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Consejo de Justicia

**ACTO ADMINISTRATIVO NO. 436
12 DE OCTUBRE DE 2018**

Expediente:	20161738890100025E EXP 16538-2015 (INT. 2016-76)
Asunto:	OBRAS
Querellados:	HERNANDO VILLAMARIN
Procedencia:	ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA
Consejero Ponente:	GUSTAVO VANEGAS RUIZ

Av. Caracas No. 53 – 80
Código Postal: 110231
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

CONSEJO DE JUSTICIA
 SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.

En Bogotá D.C. a los _____ días del mes de _____ del año 2018, se recibe el presente expediente proveniente del despacho de _____ para surtir trámite de notificación.

SECRETARIA GENERAL

CONSEJO DE JUSTICIA GENERAL DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a los 20 días del mes de JUNIO del año 2018, se recibe el presente expediente proveniente del despacho de _____ para surtir trámite de notificación.

Firma funcionario que recibe: Manuel

CONSEJO DE JUSTICIA GENERAL DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a los 19 días del mes de ABRIL del año 2018, se recibe el presente expediente proveniente del despacho de _____ para surtir trámite de notificación.

Firma funcionario que recibe: Manuel

CONSEJO DE JUSTICIA GENERAL DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a los 02 días del mes de JUNIO del año 2018, se recibe el presente expediente proveniente del despacho de Requesa para surtir trámite de notificación.

Firma funcionario que recibe: _____

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a los 02 días del mes de JUNIO del año 2018, se recibe el presente expediente proveniente del despacho de _____ para surtir trámite de notificación.

entregada por el funcionario 2-06-2018

Firma funcionario que recibe: Manuel Cevallos